



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1996/2018

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Valle de
Guadalupe, Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

31 de octubre de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

18 de diciembre de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“Se presenta el presente recurso de inconformidad ya que el ayuntamiento de Valle de Guadalupe menciona en su publicación oficial que el apoyo es por parte del mismo a través de la Dirección de Desarrollo Rural, se invita al sujeto obligado a hacer la aclaración mediante sus redes sociales mismas que utilizó para la publicación del apoyo.” (SIC)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

AFIRMATIVO



RESOLUCIÓN

*Se **sobresee** el presente recurso de revisión por sobrevenir una causal de improcedencia, en virtud de que se impugnó un acto distinto a los señalados en el artículo 93 de la Ley de la materia.*

Se ordena su archivo como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1996/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE
GUADALUPE, JALISCO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión extraordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1996/2018, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE GUADALUPE, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de información. El día 25 veinticinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue turnada al Ayuntamiento de Valle de Guadalupe, Jalisco, generando el número de folio **05546118**, por medio de la cual requirió la siguiente información:

“Costo que tuvieron los 40,000 alevines entregados en apoyos por parte del H. Ayuntamiento de Valle de Guadalupe, incluyendo las cotizaciones realizadas y la autorización del comité de compras para llevarla a cabo la misma. Integración del comité de compras del municipio.”

2. Respuesta a la solicitud de acceso a la información. Con fecha 29 veintinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, en los siguientes términos:

“...
SEGUNDO.- Se giró oficio 001 del expediente 283/2018 el día 26 de octubre del 2018 solicitando la información competente a la solicitud arriba mencionada, el cual fue recibido en Dirección de Desarrollo Rural y Ecología el mismo día. Se recibió contestación el día 29 de octubre del año en curso, por medio de oficio, mismo que se adjunta al presente, del cual se obtiene el extracto siguiente:

° “...El costo que tuvieron se encuentra en el anexo 1.

° La cotización se da por medio de SEDER y solo es un costo de recuperación para amortizar los gastos generados durante la producción anexo 2

° En este caso no se contempla al comité de contras ya que es un apoyo de SEDER a desarrollo rural del municipio y el costo no es el real solo amortizar los gastos generados por la producción...” sic

3. Presentación del recurso de Revisión. El ciudadano interpuso recurso de revisión el día 31 treinta y uno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue presentado en la misma fecha ante la oficialía de partes de este Instituto, quedando registrado bajo el número de folio 07632 a través del cual manifestó:

“Se presenta el presente recurso de inconformidad ya que el ayuntamiento de Valle de Guadalupe menciona en su publicación oficial que el apoyo es por parte del mismo a través de la Dirección de Desarrollo Rural, se invita al sujeto obligado a hacer la aclaración mediante sus redes sociales mismas que utilizó para la publicación del apoyo” (SIC)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 1° primero de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Órgano Garante, tuvo por recibido en oficialía de partes de este Instituto, el recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 1996/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. Se admite, y se requiere. Por acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 1° primero de noviembre del mismo año, del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Valle de Guadalupe, Jalisco**, quedando registrado bajo el número de expediente **1996/2018**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1 fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Por otra parte, **se informó** a la parte recurrente que los documentos adjuntos a su medio de impugnación se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza; y serán valorados de conformidad a lo establecido en el artículo 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7° punto 1 fracción III de la Ley de la materia.

De igual forma, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, así como el artículo 78 del Reglamento de la misma Ley, remitiera a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la **celebración de una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Lo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1259/2018**, el día 13 trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin, según consta en las fojas 16 dieciséis y 17 diecisiete de las actuaciones que constituyen el expediente en estudio.

6. Se recibe informe de ley, se requiere a la parte recurrente. Con fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2018 dos mil dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 16 dieciséis de noviembre del presente año, en compañía de 1 un archivo adjunto que consta de 9 nueve fojas (06 seis útiles por su anverso y reverso y 03 tres útiles por su anverso) visto su contenido se le turo rindiendo informe en contestación del recurso de revisión que no ocupa, manifestando lo siguiente:

“... ”

CUARTA.- Después de analizar la solicitud citada y el Recurso de Revisión 1996/2018, se gira oficio 01 del expediente RR-1996/2018, solicitando el análisis y la complementación de información en caso necesario, dicho oficio fue entregado con fecha de 14 de noviembre del 2018, y fue recibido en Desarrollo Rural y Ecología el mismo día.

Se recibe respuesta el día 15 de noviembre del 2018, mediante oficio, el cual se adjunta a la presente y se obtiene el extracto siguiente:

“...Se anexa captura de pantalla de la publicación en redes sociales en donde se menciona que SEDER fue quien proporciona los alevines, el H. ayuntamiento solo fue el gestor...” (sic)

Así mismo, se tuvieron por recibido en su totalidad los medios de prueba ofertados por el sujeto obligado los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se requirió** al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación, manifestara si éstos satisficieran sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta que el sujeto obligado manifestó su voluntad a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio para resolver el presente recurso de revisión; no obstante, la parte recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Lo anterior, se notificó a la parte recurrente al correo electrónico que proporcionó para ese fin, el día 23 veintitrés de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja 29 veintinueve de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7. Fenece plazo para remitir manifestaciones de la parte recurrente. Finalmente, con fecha 04 cuatro de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se dio cuenta de que el día 23 veintitrés de noviembre del mismo año, se notificó a la parte recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo mediante el cual se le concedió el término de **tres días hábiles** para que manifestara si las precisiones realizadas por el sujeto obligado mediante su informe de Ley, satisficieran sus pretensiones de información; sin embargo, una vez fenecido el plazo otorgado al recurrente éste no efectuó manifestación alguna al respecto.

El acuerdo antes descrito, se notificó por listas de fecha 05 cinco de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja 31 treinta y uno de las actuaciones que conforman el expediente que nos ocupa.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE GUADALUPE, JALISCO** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	25 de octubre del 2018
Termino para dar respuesta a la solicitud:	07 de noviembre del 2018
Fecha de respuesta a la solicitud:	29 de octubre del 2018
Termino para interponer recurso de revisión:	22 de noviembre del 2018

Fecha de presentación del recurso de revisión:	31 de octubre del 2018
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	02 y 19 de noviembre del 2018

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se desprende que el ciudadano impugna un acto distinto a los señalados en el artículo 93, por lo que, **sobreviene una causal de sobreseimiento** como se expondrá más adelante.

VI.- Sobreseimiento. El presente recurso de revisión debe **sobreseerse** por **sobrevenir una causal de improcedencia**, dadas las siguientes consideraciones:

Vistas las constancias que integran el expediente que nos ocupa, la ponencia instructora advirtió que el ciudadano manifestó mediante su recurso de revisión, que el Ayuntamiento de Valle de Guadalupe mencionó en una publicación oficial, que el apoyo (de los 60,000 alevines) era por parte del Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Rural; por lo que, invitó al sujeto obligado a que aclarara mediante sus redes sociales que el apoyo provenía de la Secretaría de Desarrollo Rural (SEDER).

De lo anterior, se advierte que el agravio del ciudadano no es debido a la falta de suministró de la información, o alguna otra causal de las establecidas en el numeral 93 de la Ley de la materia, sino que, a partir de la información que le fue proporcionada por el sujeto obligado, se percató que éste incurrió en una imprecisión al publicitar el apoyo otorgado por la Secretaria de Desarrollo Rural a dicho Municipio; por lo que, mediante su medio de impugnación solicitó se subsanara dicha imprecisión.

Luego entonces, si bien es cierto el sujeto obligado a través de **su informe de Ley remitió evidencias de haber corregido la información publicada en relación al apoyo antes aludido**, también lo es que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; el objeto del recurso de revisión, es que el Instituto revise las respuestas emitidas por el sujeto obligado y resuelva lo conducente;

Artículo 92. Recurso de Revisión - Objeto

1. El recurso de revisión tiene por objeto que el Instituto revise la respuesta del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente.

Por tanto, el recurso de revisión no es la vía idónea para requerir a los sujetos obligados a fin de que subsanen o atiendan una queja, en cuyo caso, lo conducente es el ejercicio del derecho de petición, ello acorde a lo establecido en el artículo 8^o¹ constitucional.

Así las cosas, es que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 98, punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, el acto impugnado es distinto a los señalados en el artículo 93 de la Ley de la materia.

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;

En consecuencia, resulta procedente **sobreseer** el presente medio de impugnación. Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

¹ **Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.


SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE GUADALUPE , JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese; mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo